



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

30 AGO. 2018

ACCIONANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ACCIONADO:	ALBA MARÍA PULIDO SANABRIA
REFERENCIA:	150012333000-2018-00577-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Medio de Control:

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A, formuló demanda en contra de **ALBA MARÍA PULIDO SANABRIA** en su calidad de curadora del señor **JOSÉ ALIRIO PULIDO SANABRIA**, a efectos de obtener la nulidad de las **Resoluciones GNR 228377 de 29 de julio de 2015** y **GNR 139832 de 12 de mayo de 2016**, por medio de las cuales se reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez a favor del demandado.

2. Presupuestos del medio de Control:

2.1. Jurisdicción:

El artículo 104 del C.P.A.C.A, dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: ...4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

2.2. De la Competencia:

El numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A, dispone que los Tribunales Administrativos conozcan en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) S.M.M.L.V. Así mismo, el artículo 157 del C.P.A.C.A, señala como se determina la cuantía.

El presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía, contabilizando los últimos tres (3) años por tratarse de un conflicto derivado de una prestación periódica, se fijó en la suma de setenta y un millones ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos (\$71.155.44800) (fl. 28), que supera los 50 SMLMV para que los Tribunales Administrativos conozcan de la demanda.

2.3. De la caducidad de la acción:

Se trata en este caso de la solicitud de la nulidad de los actos, por medio de los cuales se reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez, por lo que se advierte que no se configura el fenómeno de la caducidad al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A, que indica que cuando se trata de prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

2.4. De la Conciliación Prejudicial

Respecto al requisito de conciliación extrajudicial, el artículo 613 del Código General del Proceso dispone que no será necesario agotar este trámite "*cuando quien demande sea una entidad pública*", en consecuencia, al ser la demandante una entidad estatal, no era obligatorio para ésta cumplir con el requisito anotado.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones y los anexos de la demanda.

- **Otras determinaciones:**

- **Vincula Entidad:**

Encuentra el Despacho necesario vincular a ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a la presente demanda de conformidad con el Art. 171, numeral 3 del C.P.A.C.A, el cual señala:

"...3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.";

Si bien esta entidad privada, no expidió los actos administrativos objeto de debate, se advierte en la demanda que esta sociedad fue donde se realizaron las cotizaciones correspondientes a pensión del señor José Alirio Pulido Sanabria.

- **Notificación Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**

De conformidad con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a la que hace referencia el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, y como en el presente asunto se DEMANDA actos administrativos proferidos por una entidad del Estado, se ordenará en su parte resolutive, la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **De la representación judicial**

De acuerdo con lo reglado por el Art. 74 del C.G.P., el poder fue debidamente conferido por el señor OMAR ANDRES VITERI DUARTE, quien acreditó su calidad de Apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a la abogada Angélica María Díaz Rodríguez (fl. 5-6). El Despacho procederá a reconocerle personería a la profesional del derecho, en los términos y para los efectos señalados en el poder.

Por lo anteriormente expuesto la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Despacho No. 1 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en primera instancia, instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en contra de **JOSÉ ALIRIO PULIDO SANABRIA** representado legalmente por la señora **ALBA MARÍA PULIDO SANABRIA** como curadora.

SEGUNDO.- VINCULAR a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** de conformidad con el Art. 171, numeral 3° del C.P.A.C.A, a la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al señor **JOSÉ ALIRIO PULIDO SANABRIA** a través de su curadora la señora **ALBA MARÍA PULIDO SANABRIA**, de conformidad con lo reglado por el artículo 200 del C.P.A.C.A, esto es, como lo señala los artículos 291 y ss del C.G.P, norma vigente. Para tal efecto, por secretaría se elaborarán las respectivas comunicaciones, las cuales deberán ser retiradas y remitidas a cargo de la parte demandante.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente del contenido de esta providencia al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación por secretaría remítasele de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE del contenido de esta providencia al demandante y a su apoderado de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

OCTAVO.- La parte actora deberá sufragar los gastos de notificación, en aplicación al artículo 171, Numeral 4 del CPACA y al Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 suscrito por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, consignando la suma de VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$26.200) M/CTE, que corresponde a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Envió a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al señor JOSÉ ALIRIO PULIDO SANABRIA.	\$7.000
Envió a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	\$7.000

Envió a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$7.000 ¹
MINISTERIO PÚBLICO	\$5.200
TOTAL	\$26.200

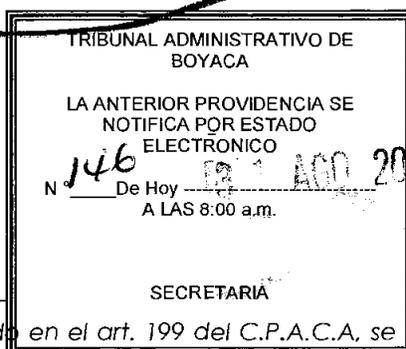
Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta de ahorros No. 41503009030-1 del Banco Agrario a nombre de Depósitos Judiciales de gastos procesales del Tribunal Administrativo de Boyacá y acreditar su pago ante la Secretaría de la Corporación, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que la demandante ha **desistido** de la demanda y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.

NOVENO.- Cumplido el numeral anterior correr traslado de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, al (los) demandando (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término **contesten la demanda y allegue con esta todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.**

DECIMO.- Reconocer personería a la abogada **ANGÉLICA MARÍA DÍAZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.057.592.591 de Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional No. 281.236 del C. S. de la J, de conformidad con el artículo 74 de C.G.P y en los términos y para los fines del poder otorgado (fl. 5-6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado



¹ En cumplimiento a lo ordenado en el art. 199 del C.P.A.C.A, se hace necesario cobrar los gastos para el envío a ésta entidad, a través del servicio postal autorizado, de la **copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio**. Tarifa establecida por el correo certificado 472.